

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2017-00929-00. Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER contra GILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS -COONALSER- presentó demanda ejecutiva en contra de GILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, para que se librara mandamiento de pago en los términos vistos en el escrito demandatorio que obra a folios 11 a 15 del cuaderno digital de ejecución, por las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el último día de los meses de septiembre de 2014 a noviembre de 2015, a razón de \$240.000.00 cada una, más los intereses moratorios a la tasa más alta legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo los siguientes hechos:

Sostuvo que, el demandado suscribió pagaré libranza No.17966 el 9 de septiembre de 2008 a favor de la demandante por la suma de \$3.600.000.

Afirmó que la obligación allí contenida se pagaría en 15 cuotas mensuales de \$240.000, cuotas que serían pagadas a partir del 30 de septiembre de 2014.

Relató que, pactaron intereses por mora a la tasa máxima legal permitida indicando que el ejecutado no canceló ninguna de las cuotas pactadas, así como intereses moratorios.

Destacó que a la fecha de presentación de la demanda el saldo de la obligación por capital corresponde a la suma de \$3.600.000.00 y que las partes dentro del título ejecutivo de recaudo, pactaron cláusula aceleratoria.

II. TRAMITE

Mediante auto del 26 de octubre de 2017, notificado por estado del 27 de octubre de 2017 (folio 21 del cuaderno principal digital) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del aquí ejecutado, por encontrarse acreditado en la demanda el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

A través de proveído del 22 de mayo de 2019, notificado por estado del 23 de mayo de 2024, (folio 74) se ordena el emplazamiento del ejecutado GILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ.

La publicación se realizó el 30 de noviembre de 2019, en el periódico LA REPUBLICA, conforme se acredita a folios 78 con la certificación de permanencia en página WEB y medio impreso.

En auto del 25 de febrero de 2020, al folio 88 del expediente digitalizado, se designó Curador Ad Litem, en auto del 16 de diciembre de 2022, se designó nuevamente Curador Ad Litem, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago el día 20 de enero de 2023, según acta de notificación obrante a folio 120 de las presentes diligencias, quien, contestó la demanda en tiempo formulando como excepción la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, argumentando que si bien la demanda fue presentada el día 28 de julio de 2017 antes del vencimiento de los tres (3) años contemplados en la norma, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Arguye que tal situación fue puesta de manifiesto por el despacho como consta en el informe secretarial de fecha 4 de marzo de 2019 (Folio 28), donde se informa que no ha sido notificado el demandado, incluso cuando ya había transcurrido año y cinco meses de proferido el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, sostiene que la interrupción solo tendría lugar para la fecha de notificación del extremo pasivo, y en este caso, el enteramiento se efectuó al curador ad litem el día 20 de enero de 2023, momento en el que ya transcurrió ampliamente el lapso previsto para la notificación, incluso para el último instalamento donde se configura la prescripción el 15 de noviembre de 2018.

Destaca que, la parte activa no aporta requerimiento, comunicación o acuerdo de pago con el deudor, permitiendo inferir que no se ha llevado a cabo contacto en aras de exigir el cumplimiento de la obligación.

Del escrito de excepciones formulado por el Curador Ad Litem Dr. ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, se corrió traslado la parte ejecutante por el término legal a través de auto del 10 de julio de 2023, al folio 128, dentro del cual el extremo actor guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el Despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3.2 La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del CG.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

3.3. Del título ejecutivo

En el *sub-examine*, se observa que la entidad promotora de la acción inicia el proceso compulsorio basándose en pagaré, de manera que fuerza remitirnos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que este debe tener. Así, el artículo 709 del Código de Comercio instituyen que este instrumento debe contar con:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; en el caso que ocupa de la atención del despacho, se observa que el instrumento base de la presente acción contienen que el ejecutado se obligar a pagar a la entidad ejecutante, la suma de \$3.600.000,00.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, que para el presente caso, se evidencia dentro del título objeto de la presente acción, que el ejecutado se compromete a pagar a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER, en esta ciudad, la suma señalada en el numeral anterior.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, el cual dentro de este caso es claro, toda vez que dentro del título valor objeto de la presente causa se lee “*a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER.*”
4. La forma de vencimiento, la cual se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, la fecha de vencimiento de la obligación se determina en 15 instalamentos mensuales a partir del 30 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015.

3.4. Del estudio de la excepción de mérito

Sabido es que extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por el Curadora Ad-Litem del ejecutado; excepción que se estudiará y resolverán a continuación.

Excepción de prescripción extintiva del crédito ejecutado

El curador que asumió la defensa del extremo pasivo, señaló que de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se dio con posterioridad al año, que consagra esa norma, en lo concerniente para la interrupción de prescripción, toda vez que, el pagaré por instalamentos mensuales tiene como fecha de vencimiento de la última cuota el 30 de noviembre de 2015 y el mandamiento de pago fue proferido mediante providencia calendada 26 de octubre de 2017 que fue notificada al demandado a través de Curador Ad Litem el 20 de enero de 2023, pues si bien es cierto que la notificación se surtió por fuera del término de 1 año establecido en el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., también es cierto que la prescripción puede ser interrumpida naturalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil.

El despacho teniendo en cuenta que en efecto la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción siempre y cuando se notifique al demandado el mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada providencia al demandante, que para el caso en concreto se observa así,

fecha del mandamiento de pago 26 de octubre de 2017 notificado por estado al demandante el 27 de octubre de 2017 comenzando a correr el término mencionado el 30 de octubre de esa anualidad, en consecuencia la fecha máxima para la notificación del mandamiento de pago al demandado feneció el 30 de octubre de 2018, lo cual no ocurrió sino hasta el 20 de enero de 2023.

Por lo anterior, la parte ejecutante no interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, en cuanto no notificó al demandado dentro del término del año que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo cual la interrupción del término de prescripción solo opera en este caso con la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

El término de prescripción de la acción cambiaria se encuentra consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Una vez analizados los argumentos expuestos por el Curadora Ad-Litem del ejecutado, desde ya este despacho judicial concluye que le asiste razón, en cuanto la acción cambiaria prescribe a los tres años siguientes a la fecha de vencimiento, y dentro del presente asunto se observa que el vencimiento de la primera cuota del pagaré base de la acción fue el 30 de septiembre de 2014, por lo cual el término de prescripción de 3 años venció el 30 de septiembre de 2017, y la última cuota de la obligación incorporada dentro del pagaré objeto de la presente acción venció el 30 de noviembre de 2015, por lo que la prescripción se configuró el 30 de noviembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Por lo anotado, se concluye que las cuotas de capital que se cobran en la demanda con vencimiento el último día de los meses de septiembre de 2014 a noviembre de 2015, a razón de \$240.000.00 cada una, más los intereses moratorios sobre las mismas, prescribieron el día 30 de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, por lo cual cuando se notificó al Curador Ad Litem el auto de mandamiento de pago, el 20 de enero de 2023, la acción cambiaria se encontraba prescrita.

En armonía con lo expuesto se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré libranza No.17966, formulada por el Curador Ad Litem del ejecutado GILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré libranza número 17966, base de la acción, propuesta por el Curador Ad Litem del demandado GILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSER contra GILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Ofíciase a quienes corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$400.000.oo.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.069 hoy cinco (5) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

fg

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ